

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720230000800
AUTO #282

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de Adjudicación de Apoyos para **MARIA EVANGELINA RODRIGUEZ** que promueve **SANDRA PATRICIA MORALES CABRERA**, comoquiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 del Decreto 806 de 2020).
2. Ni en el poder ni en la demanda se indica con claridad contra quien se dirige la demanda. De la persona demandada debe indicarse dirección electrónica ((Numeral 10 Art. 82 del C.G.P)).
3. Según la ley 1996 de 2019 el proceso es de jurisdicción voluntaria sólo cuando es iniciado directamente por quien requiere el apoyo. En caso contrario el proceso es verbal sumario, de manera que debe aclarar la demandante qué tipo de proceso pretende así como las partes, demandante y demandada.
4. Si se trata del proceso verbal sumario debe indicar la razón para señalar que actúa como agente oficiosa de la señora MARIA EVANGELINMA RODRIGUEZ, pues siendo aquella la demandada debe lograrse su vinculación con los mecanismos procesales que correspondan.
5. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia el juzgado,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONÓCESE personería amplia y suficiente al Doctor **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ** con T.P. **194038** del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ